



REF.: RESUELVE REPOSICIÓN DE AVLA SEGUROS DE CRÉDITO Y GARANTÍA S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 6080 DE 2017.

SANTIAGO, 03 DE ENERO DE 2018

RESOLUCIÓN EXENTA N° 55

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 3° letra f), 27 y 45 del D.L. N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros.

CONSIDERANDO:

1) Con fecha 26 de diciembre de 2017, se ha recibido solicitud de Reposición de **AVLA SEGUROS DE CRÉDITO Y GARANTÍA S.A.** en contra de la Resolución Exenta N° 6080 de 12 de diciembre de 2017, que fuera despachada por carta certificada ingresada a Correos el día 13 de diciembre, que sanciona a la Compañía con una multa de UF 4.000, por las infracciones cometidas a los artículos 11 y 65 del D.F.L. N° 251 de 1931, al N° 3 de la Norma de Carácter General N° 323, a la Circular N° 2022, al Oficio Circular N° 479 de 2008 y al N° 2 del Título II de la Circular N° 662.

2) Expresa en su Reposición, que *“La multa impuesta a AVLA en virtud de la Resolución resulta absolutamente desproporcionada. Ello, en primer lugar, toda vez que, tal como hizo presente la Compañía en sus descargos, buena parte de las conductas imputadas por la Superintendencia se debieron a errores de buena fe y que fueron corregidas en tanto se tomó conocimiento de la interpretación sostenida por la Superintendencia. De hecho, en la misma Resolución, esta Superintendencia da cuenta del hecho de que varias de las conductas imputadas a AVLA no ocurrieron en realidad, o bien, tuvieron un alcance sustancialmente menor que aquel sostenido por la referida autoridad en su formulación de cargos”*.

Agrega también que la Resolución *“se limita únicamente a afirmar que los descargos presentados por AVLA no fueron suficientes para desvirtuar los cargos formulados y reiterar sus cargos, sin dar cuenta de las razones para su rechazo, ni una explicación mínima de cómo las infracciones imputadas revisten de una gravedad tal que justifica la multa que finalmente se impone a la Compañía*

En definitiva, en la decisión de la Superintendencia, no es posible construir o identificar algún tipo de conexión o correlato entre las conductas imputadas y la sanción impuesta en virtud de la Resolución. De esta forma, la multa impuesta por la Superintendencia vulnera el principio de proporcionalidad que rige el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración.”

Cita finalmente algunos casos, en su opinión similares, en los cuales la Superintendencia habría aplicado sanciones de menor entidad, señalando particularmente:



“A modo de ejemplo, mediante Resolución Exenta N°5.860 de fecha 1 de diciembre de 2017, la Superintendencia sancionó a Bupa Compañía de Seguros de Vida S.A. (“Bupa”) por, entre otras infracciones, no haber mantenido, de forma permanente, respaldadas sus reservas técnicas y patrimonio de riesgo con inversiones representativas, y por no haber informado a la Superintendencia los déficits de inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo. Si bien tales infracciones son de la misma naturaleza y mayor entidad que aquellas imputadas a AVLA, en el caso de Bupa, la multa ascendió únicamente a 1.500 UF.

En similar sentido, mediante Resolución Exenta N°4.176 de fecha 11 de octubre de 2016, la Superintendencia sancionó a Ohio National Seguros de Vida S.A. (“Ohio”) por algunas infracciones de similar naturaleza a aquellas imputadas a AVLA – específicamente, infracciones sobre cálculo de patrimonio neto con inversiones que no eran consideradas como inversión efectiva–. Sin embargo, es el caso de Ohio, la multa ascendió a 1.500 UF, al igual que en el caso de Bupa. Ello, sin perjuicio de que, además, la envergadura de las infracciones fue sustancialmente mayor que en el primer caso y, por cierto, que en el caso de AVLA”.

3) Cabe dejar asentado, que en la Reposición no se discuten ni controvierten los antecedentes fácticos y jurídicos que fundan la Resolución, ni se aportan antecedentes que permitan desvirtuar las infracciones sancionadas, limitándose a impugnar el monto de la multa aplicada.

Se debe además señalar, que el recurrente no aporta *“nuevos antecedentes que no se conocieron al momento de dictarse la respectiva resolución”*, requisito establecido en el artículo 45 del D.L. N° 3.538 de 1980, de modo que ésta circunstancia resulta suficiente para rechazar el recurso.

4) Que en el Capítulo **“VI. CONSIDERACIONES FINALES”** de la Resolución N° 6080, se especifican las infracciones y consideraciones que fundamentan la sanción, en los siguientes términos:

“b.1) Infracción al Artículo 65 del D.F.L. N° 251 de 1931 y al N° 3 de la Norma de Carácter General N° 323, ya que se habría considerado para el cálculo del patrimonio neto (PN), activos que no constituirían inversión efectiva en los meses de marzo y abril del año 2016, consistentes en pagarés que en dicho período no contaban con las formalidades necesarias para ser considerados como activo efectivo.

La Compañía tampoco habría comunicado dentro de los dos días hábiles siguientes a la constatación de este hecho, una explicación pormenorizada de las razones de su ocurrencia y, en un plazo de seis días hábiles contado desde la misma fecha, un detalle de las medidas que hubiere adoptado o adoptará para su solución.

b.2) Infracción a la Circular N° 2022, ya que la Compañía no habría incorporado información fidedigna en los estados financieros del año 2016, toda vez que habría usado información contable errónea de la relacionada Avla Factoring S.A. para confeccionar la Nota 22.4; no habría revelado en esa Nota las operaciones de Tesorería Corporativa Integrada; no habría revelado correctamente las transacciones de Tesorería Corporativa Integrada y préstamos a través de pagarés, en el Estado de Flujo de Efectivo; ni habría revelado en Nota 48, los déficits de patrimonio y endeudamiento, en los estados financieros de marzo de 2016.



*b.3) **Infracción al Oficio Circular N° 479 de 2008**, ya que la Compañía no habría proporcionado información de solvencia fidedigna para los meses de marzo y abril, del año 2016, según lo informado en hecho esencial del 24 de marzo de 2017, y para el mes de enero del año 2016.*

*b.4) **Infracción al número 2, del Título II de la Circular N° 662**, toda vez que de conformidad a lo informado en carta de fecha 24 de marzo de 2017 y a lo verificado en los Libros mayores de las cuentas Deudores Relacionados y Deudas con Relacionados, de los años 2016 y 2017, la Compañía no habría informado como hecho relevante aquellas operaciones de Tesorería Corporativa Integrada, que por sí solas o en conjunto involucraban montos significativos de sus activos, pasivos o patrimonio, conforme lo exige la referida Circular.*

*b.5) **Infracción al artículo 11 del D.F.L. N° 251 de 1931**, toda vez que la Compañía suscribió la póliza N° 3002016048988 denominada "Póliza de Garantía para Sociedades de Garantías Recíprocas" con AvalChile Fondo de Reafianzamiento I, la que no se habría ajustado al concepto que, para los seguros de caución o garantía, establece el artículo 582 del Código de Comercio, ya que en aquella, el tomador, asegurado y beneficiario coinciden en AvalChile Fondo Reafianzamiento I, en tanto los supuestos afianzados resultan ajenos al contrato y a la relación aseguradora, como fuera informado por oficio N°13796 de fecha 23 de mayo de 2017.*

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del D.F.L. N°251 de 1931, las compañías de seguro de crédito, como ocurre en la especie, sólo pueden suscribir riesgos de crédito, garantía y fidelidad, de modo que suscribir un riesgo distinto a los anteriores excede el giro especial de este tipo de aseguradoras".

Agrega la citada Resolución que "para efectos del ejercicio de la potestad sancionatoria propia de este Servicio, se han considerado y ponderado todos los antecedentes que han sido incorporados en el expediente administrativo objeto del presente procedimiento sancionatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N°19.880, así como todas las circunstancias contempladas en el artículo 27 del Decreto Ley N°3.538 de 1980.

Que, teniendo presente el monto del patrimonio neto de la Aseguradora, esta Superintendencia ha considerado relevantes los montos involucrados en las transacciones con sus relacionadas por operaciones de tesorería corporativa integrada, así como los préstamos realizados a Avla Factoring S.A., según se indica en los números 1 y 2 del Título I y letra c) del Título V de esta Resolución.

También, se ha considerado que los antecedentes de los pagarés que dan cuenta de los préstamos realizados a Avla Factoring S.A., no fueron entregados en forma íntegra, al ser requeridos en Oficios de esta Superintendencia, de modo que su presentación íntegra, para efectos de revisión y análisis, fue extemporánea".

5) Que respecto de los ejemplos que cita el recurrente, cabe consignar que a OHIO NATIONAL SEGUROS DE VIDA S.A., se le aplicó una sanción de multa de 1.500 UF por infracción a la letra c) del artículo 1° del D.F.L. N° 251, de 1931 y al N° 3 de la Norma de Carácter General N° 323; en tanto a BUPA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. se le impuso la sanción de multa de 1.500 UF por las infracciones cometidas a los artículos 21 y 68 del D.F.L. N° 251 y la Circular N°662.

Lo anterior, da cuenta que, si bien los montos de



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

multas aplicadas a estas compañías son inferiores a los aplicados a AVLA, ello responde también a la menor gravedad del conjunto de conductas sancionadas.

En efecto, al determinar el monto de la sanción y tal como se expone en la Resolución, se han considerado los montos involucrados en las transacciones con relacionadas por operaciones de tesorería corporativa integrada, así como los préstamos realizados a Avla Factoring S.A., teniendo en vista el patrimonio neto de AVLA, así como la tardanza en proporcionar información íntegra de los pagarés, que permitiera analizarlos adecuadamente.

Lo expuesto, da cuenta de la existencia de un conjunto de infracciones de diversa naturaleza, referidas a requerimientos patrimoniales, a información continua y más aún, a operaciones realizadas fuera de la autorización legal del giro asegurador, cuya gravedad, entidad y montos involucrados, justifican en el parecer de este Servicio, la multa aplicada.

Así, este Servicio considera que la sanción aplicada resulta proporcional a la gravedad de las infracciones, especialmente en comparación a los casos que particularmente cita en su reposición.

6) Finalmente, debe consignarse que la reposición no especifica en qué términos debería modificarse la resolución recurrida, de modo que no se observa una petición concreta, como tampoco aporta nuevos antecedentes que no se conocieron al momento de dictarse la resolución.

7) Por todo lo anterior, no resulta procedente acoger la solicitud de reposición interpuesta.

RESUELVO:

1) Recházase el recurso de reposición interpuesto por **AVLA SEGUROS DE CRÉDITO Y GARANTÍA S.A.** en contra de la Resolución Exenta N° 6080 de 2017 y manténgase la sanción de multa de UF 4.000 establecida en dicha Resolución.

2) Remítase al Gerente General de la entidad individualizada copia de la presente Resolución para su notificación y cumplimiento.

3) Contra la multa aplicada o su monto procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538, el que debe interponerse ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la Resolución que impone la sanción, previa consignación del 25% del monto total de la multa en la Tesorería General de la República.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.

PATRICIO VALENZUELA CONCHA
SUPERINTENDENTE (S)

